

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de informar que no corrieron términos judiciales durante los días 26 y 27 de marzo de 2024 inclusive, por vacancia de semana santa.

De otro lado, se deja en el sentido de informar que el demandado guardó silencio dentro del lapso otorgado para el pago y su defensa. Los términos corrieron así:

. – El señor Mariano de Jesús Mora Mora fue notificado personalmente el 29 de enero de 2024 a través del correo electrónico (Archivo digital 008, C01). Después de los dos días siguientes al acuse de recibido de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, los términos corrieron así: Para pagar corrió del 1º al 7 de febrero de 2024 y para excepcionar, del 1º al 14 de febrero de 2024. En silencio.

Inhábiles:3, 4, 10 y 11 de febrero de 2024.



Juan Carlos Caicedo Díaz  
Secretario

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Pereira (Risaralda), primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se resuelve sobre la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por Davivienda S.A. en contra del señor Mariano de Jesús Mora Mora cuyas pretensiones se dirigen a obtener el pago de la suma de \$150.933.171,00, contenidas en el pagaré No. 11513287; además de los intereses moratorios hasta el pago total de la obligación y los de plazo.

Mediante providencia del 11 de octubre de 2023, se profirió el mandamiento de pago<sup>1</sup> y la orden fue notificada al demandado como se indicó en la constancia secretarial que antecede (Archivo digital 008), pero guardó silencio dentro del término legal otorgado para el pago o su defensa.

Entonces, aquí las partes están legitimadas para actuar y no observándose vicios que invaliden lo actuado, se resuelve, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

El art. 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por lo tanto, toda ejecución supone la existencia de un título que reúna dichos requisitos.

Revisado el plenario, se tiene que los títulos valores adjuntos, cumplen con los requisitos exigidos para los de su clase por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, a saber: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del otorgante, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la

---

<sup>1</sup> Archivo digital No.006, C01

indicación de ser pagadera a la orden del actor, además, de los del art. 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de la parte deudora.

Visto lo anterior y ante la no oposición del accionado, procede dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P. y a ello se dará cumplimiento en la parte resolutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira (Risaralda),

**RESUELVE:**

1º: Sígase adelante la ejecución en contra del señor Mariano de Jesús Mora Mora y a favor del Banco Davivienda S.A., por las sumas y en la forma estipulada en el mandamiento de pago (Ver archivo digital No. 006).

2º: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, previo su secuestro y los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

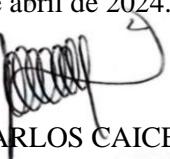
3º.: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P., las partes la presentarán oportunamente.

4º.: Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte actora, las que se liquidarán por Secretaría en el momento oportuno, según lo establecido en los arts. 365 y 366 ib. Y las agencias en auto posterior.

Notifíquese,

*(con firma electrónica)*  
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO  
Jueza.

*Nmr*

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICO que en ESTADO No. 052 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Pereira, Risaralda, 02 de abril de 2024.</p> <p style="text-align: center;"> JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ Secretario</p>
---

**Firmado Por:**  
**Olga Cristina Garcia Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4010b314a945384e3b8be975fc315b244ee606743000f3f5d6a664cdf1d557e1**  
Documento generado en 01/04/2024 01:51:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**